FUNDAMENTOS

"El segundo artículo de la Constitución Provincial declara que el poder emana del Pueblo, quien delibera y gobierna por medio de sus representantes y autoridades legalmente constituidas, con excepción de los casos del referéndum, consulta, iniciativa y revocatorias populares.

Con respecto a la iniciativa popular, el mismo articulo dispone que asiste el derecho de iniciativa, para la presentación de proyectos ante los cuerpos colegiados, a toda persona con derecho a voto.

En este punto, relacionado al derecho de iniciativa, habrá de tenerse en cuenta al art. 140 CPRN, el cual dispone que "Toda ley tiene origen en la Legislatura por proyectos de sus miembros y de quienes esta Constitución acuerda iniciativa parlamentaria", la facultad del Gobernador -art.181 inc.8)-,y también el derecho de iniciativa consignado en el régimen municipal -arts.228 inc. 4), 229 inc.2) y 238 inc. 1).

Además, determinadas iniciativas corresponden, también, determinadas autoridades, como lo es el caso de la iniciativa exclusiva del Gobernador para la sanción de leyes de creación de entes autárquicos y empresas del Estado -art.181 inc. 15)-, o el derecho de iniciativa del Superior Tribunal de Justicia, en materia judicial, establecido en el art. 206 inc. 4), con la facultad de designar un miembro para que concurra al seno de las comisiones legislativas para fundamentar los proyectos. Y, por último, el derecho de iniciativa acordado al Municipio en el art. 229 inc. 5) - Facultades y deberes - para gestionar la sanción de las leyes de expropiación de aquellos bienes considerados necesarios, y declarados de utilidad pública por el Municipio." (Ezequiel y Martin Lozada. El Derecho Público de Río Negro. 1994. Ed. Estrada)

El 24 de Mayo de 1988 los Convencionales Constituyentes debatieron el texto definitivo del actual artículo 2°.

La Constitución de 1957 por su parte, también reconocía en el pueblo la Soberanía Popular disponiendo en su artículo 3° que "La Soberanía recide en el Pueblo, del cual emanan todos los poderes, pero este no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades legalmente constituídas, con excepción de los casos del funcionamiento del derecho del referéndum, iniciativa y revocatorias populares.

En oportunidad del debate antes mencionado, el Convencional Martinez expresó:...Lo que aquí estamos tratando está inserto en el sistema Democrático, cuya vigencia estamos

fortaleciendo. Se trata de sentar el principio que el poder recide en el Pueblo, es decir, en la comunidad el género humano, que requiere organizarse políticamente. Entonces, lo que el Pueblo hace es entregar un mandato a ese gobernante para que lo ejerza propendiendo al bien común. No le otorga ningún otro poder; simplemente, le entrega la facultad de ejercitarlo, y el gobernante debe hacerlo conforme a las reglas que el sistema establece y que el propio pueblo fija, cumpliendo con el compromiso que asume antes de una elección, cuando explica cuál va ser su obra de gobierno."

"Este artículo es esencial, porque no se podría gobernar a una comunidad anarquizada. Por lo tanto es necesario responsabilizar a algunas personas en particular para que tengan a su cargo la función de orientar el quehacer social de esa comunidad. Este no es el concepto de la democracia republicana de Montesquieu y Locke. Este es un concepto mucho más moderno, que fue receptado por los Constituyentes de 1957, introduciendo un sistema denominado semidirecto. De acuerdo con este régimen el pueblo participa en la formulación de un acto de gobierno; este es el referéndum, la iniciativa y la revocatoria popular que utilice de ejemplo cuando se consideró el tema de algunas comunas en las que los presidentes de sus respectivos concejos no son los que obtuvieron la mayor cantidad de votos, ya que por ausencia de una reglamentación y de un conocimiento acabado de este precepto, arribamos a una situación que no es propia del pueblo sino que de sus dirigentes."

"Lo que nosotros traemos aquí son tres formas de participación directa del pueblo en ejercicio del poder -que se exprese por sí o por no respecto de una propuesta-, que tenga la posibilidad de formular una norma y que tenga también la posibilidad de rectificar el mandato de un gobernante electo cua°do no cumple acabadamente con sus funciones, es decir cuando no cumple con el compromiso asumido durante la campaña electoral, en aquellos supuestos en que el juicio político no es viable."

"Traemos algo absolutamente novedoso con el último apartado que proponemos. Se trata de la posibilidad de que cualquiera que tenga derecho a voto pueda ser autor de una norma. Se dirá que esto puede ser complicado y que puede entorpecer la tarea legislativa. Todo lo contrario. Lejos de ser un entorpecimiento de la actividad del cuerpo legislativo -y de los cuerpos deliberantes, porque también se refiere a los cuerpos colegiados de las municipalidades - enriquece el quehacer de estos organismos, el quehacer de este poder del Estado. Esto es algo que lo decimos con experiencia porque esta Convención Constituyente, como todos recuerdan, convocó al pueblo de la Provincia de Río Negro para que se exprese con formulación de normas o con recomendación respecto de esta tarea que estamos desarrollando: estudiar, analizar y compulsar las virtudes y defectos de esta Constitución de 1957."

"En las reuniones de Comisión he escuchado decir

que esto es imposible de cumplir en la práctica, que es una forma de coartar la tarea legislativa. Estoy seguro de que si la Legislatura de la Provincia de Río Negro hubiese contado con una norma como la que estamos proponiendo, su tarea hubiese sido mucho más rica. No queremos que esto quede plasmado como un simple derecho para todo ciudadano o habitante. Esto tiene la intención de ser un decidido mandato para todos los Sres. Legisladores y Concejales de la Provincia. Es decir, que lo lean y que lo estudien concienzudamente como si se tratara de un Proyecto presentado por un Legislador. Que asuman la responsabilidad de realizar tal cometido. Deben cumplir con un deber que plasmamos en la Constitución, pero al mismo tiempo, el cumplimiento de ese deber debe ser a conciencia y no por obligación. Esto es lo que estamos pidiendo a los poderes constituídos

"Entendemos que estamos en un fortalecimiento franco y sincero de la soberanía popular y esperamos que luego del conocimiento por parte nuestra y del resto de la dirigencia política, su ejercicio de fortalezca aún más."

Los Convencionales constituyentes en la palabra del Convencional Martinez establecieron claramente un derecho reconocido en la parte dogmática de la Constitución nacional, y paralelamente mandaron a que sean los legisladores provinciales y municipales quienes hicieran operativo el derecho a través de una ley de procedimiento.

El presente proyecto de ley tiene como única finalidad cumplir con el anhelo de los autores de la reforma, proponiendo un procedimiento para la presentación de proyectos de iniciativa popular, posible, dinámico, razonable y transparente. Ello en concordancia con los valores supremos que expresan la ideología política de nuestra constitución provincial, la que ante todo asegura el derecho constitucional de la libertad.

Por ello:

AUTOR: Ebe Adarraga.

FIRMANTE: Rubén D. Giménez.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

LEY REGLAMENTARIA DE INCIATIVA POPULAR ART. 2° DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

Artículo 1°.- A los habitantes de la Provincia de Río Negro con derecho a voto les asiste el Derecho de Iniciativa para la presentación de proyectos de ley previsto en el artículo 2° de la Constitución Provincial en la forma y condiciones que en la presente ley se reglamenta.

Artículo 2°.- Pueden ser objeto de Iniciativa Popular todas las materias que sean de competencia de la Legislatura Provincial, a excepción de los proyectos referidos a reforma de la Constitución, tributos en general y presupuesto.

CAPITULO II
DE LA PRESENTACION

Artículo 3°.- La presentación de la Iniciativa debe efectuarse ante la Legislatura con forma de proyecto de ley, el que deberá contener:

a) El texto articulado en forma de ley, acompañado de una exposición de motivos donde se haya un análisis de las razones por las cuales se propone y el alcance de su contenido.

b) La nómina de los promotores/as en donde se consignará el nombre completo y domicilio de los mismos.

c) La descripción de los gastos y origen de los recursos para el cumplimiento de la ley, si correspondiera.

Artículo 4°.- La Legislatura a través de la Comisión de Asun tos Constitucionales tiene a su cargo:

a) Asistir a la ciudadanía a los fines de la correcta presentación de los Proyectos de Iniciativa Popular.

b) Recibir los proyectos de Iniciativa Popular.

c) Verificar si la presentación reúne los requisitos de admisibilidad de la presente ley.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCION

Artículo 5°.- A todos los efectos de esta ley se considera el Padrón Electoral Provincial del distrito utilizado en las últimas elecciones de autoridades provinciales que se hayan realizado con anterioridad a la presentación de la iniciativa.

Artículo 6°.- La promoción y recolección de firmas para la presentación de un proyecto de Iniciativa Popular, son iniciadas por uno o más electores de la provincia, que se constituyen en Promotores y designan un representante que debe constituir domicilio ante la Legislatura.

Artículo 7°.- La referida presentación debe ser acompañada por la firma de un mínimo del tres por ciento (3%) de los ciudadanos inscriptos en el Padrón Electoral Provincial.

Artículo 8°.- Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de doce meses (12 meses) de antelación a la fecha de presentación ante la Legislatura.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION

Artículo 9°.- Las firmas para la Iniciativa Popular se reco lectan en planillas que deben incluir los datos previsto en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 10.- La planilla de adhesiones al proyecto es docu mento público, y su modelo oficializado es entregado a los Promotores de la Iniciativa con la certificación del Presidente de la Legislatura.

Artículo 11.- Las autoridades judiciales, electorales y poli ciales del Estado Provincial deben designar en las oficinas públicas a uno o más agentes encargados de certificar en las planillas, las firmas e identidad de los ciudadanos que adhieran a la iniciativa. A tal efecto en cada una de ellas debe haber una copia del proyecto de ley y planillas de adhesión en cantidad suficiente, las que serán entregadas por los promotores. También se tendrán por válidas las certificaciones efectuadas en los ámbitos municipales.

Artículo 12.- Finalizada la recolección de firmas el repre sentante de los Promotores deben presentar las planillas ante la Legislatura Provincial, quien dentro del término de cinco días (5) hábiles las remite al Tribunal Provincial con competencia electoral para su verificación por muestreo, con el refrendo del Presidente de la Legislatura.

Artículo 13.- El Tribunal Electoral verifica por muestreo la condición electoral de los firmantes, en un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%). La

constatación debe realizarse dentro de un plazo de treinta días (30) hábiles de recibidas y su resultado remitido dentro de un plazo de cinco días (5) hábiles al Presidente de la Legislatura informando acerca del cumplimiento del porcentaje del tres por ciento (3%), del padrón electoral. El Presidente de la Legislatura gira el expediente a la mesa de entradas para el inicio del trámite parlamentario.

Artículo 14.- Si del informe del Tribunal Electoral surge la existencia de irregularidades que superen el 10% del las firmas verificadas o que no se ha dado cumplimiento al porcentaje del tres por ciento (3%) del padrón, la iniciativa queda desestimada por resolución fundada de la Legislatura Provincial.

Artículo 15.- Cumplido el procedimiento establecido en el artículo 13° de la presente, la Iniciativa Popular adquiere Estado Parlamentario.

CAPITULO V
DEL TRAMITE PARLAMENTARIO

Artículo 16.- Una vez que adquiere estado parlamentario se remite a la Comisión de Asuntos Constitucionales la que debe dictaminar en un plazo de 30 días hábiles sobre la admisibilidad formal de la Iniciativa, debiendo intimar a los Promotores a corregir o subsanar los defectos formales.

Cumplido el dictamen el proyecto continúa con el trámite previsto por el Reglamento Interno de la Legislatura.

Artículo 17.- El representante de los promotores puede asis tir con voz al análisis que del proyecto realicen las distintas Comisiones.

Artículo 18.- La Legislatura debe sancionar o rechazar todo proyecto de Ley por Iniciativa Popular dentro del plazo de doce meses (12 meses).

Habiendo transcurrido el plazo de once meses (11 meses) de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, la Comisión de Labor Parlamentaria debe incluirlo en el orden del día de la Sesión Ordinaria siguiente.

Artículo 19.- El rechazo o sanción con modificaciones del proyecto de ley no admitirá recurso alguno.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20.- Todo proyecto de Iniciativa Popular que adquie ra Estado Parlamentario, debe ser promocionado por los medios de difusión gráficos, televisivos, radiales e informáticos de los que disponga el Gobierno Provincial y la Legislatura, a solicitud de los promotores.

Artículo 21.- Están exentos de Impuesto y Tasas de cualquier tipo las certificaciones de firmas originadas en la presente Ley.

Artículo 22.- Invitase a los Municipios de Río Negro a adhe rir a la presente ley en lo que sea pertinente.

Artículo 23.- De forma.

ANEXO I

Artículo 1°.- Del texto de Ley.

PLANILLA DE RECOLECCION DE FIRMAS PARA PROYECTO DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

APELLIDO NOMBRE COMPL.	DOCUMENTO IDENTIDAD TIPO	DOMICILIO ELECTORAL	FECHA FIRMA
N°			

Certifico: En mi carácter de ..... de la Localidad de ..... las firmas de las personas aquí consignadas y que fueron puestas en mi presencia, teniendo a la vista su documento de identidad.